

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

**REF. DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 2019-00187**

Teniendo en cuenta el proveído del 10 de junio del corriente año, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso presentado dentro del proceso Declarativo-Responsabilidad Civil, con radicado 2019-00187 por el apoderado judicial de la parte demandante.

Manifiesta el apoderado judicial que de conformidad con el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, esté se encuentra investigado por hechos acaecidos cuando laboró en este Despacho Judicial.

Indica que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P, opera frente al Juzgado o recae respecto de quien funge como Juez en el momento de conocimiento del proceso.

Por ultimo alude, que la disposición referida el artículo 140 ibídem dispone que "Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él" por ello pone de presente que las causales de impedimento son *Intuitu personae*, por lo que recae en cabeza de Juez y no del despacho, por todo lo anterior solicita revocar el auto recurrido.

Ahora bien, sería el caso entrar a resolver el recurso impetrado de no obstante el Código General del Proceso en su artículo 141 dispone:

"Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)".

Así mismo el artículo 140 ibídem indica en su inciso 5: "El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, **no admiten recurso**" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por tanto de acuerdo con los contenidos del inciso 5° del artículo 140 del CGP, la formulación de los medios de impugnación que ahora nos ocupan, resultan **IMPROCEDENTES**.

Así las cosas, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado, se dispondrá rechazar de plano el recurso presentado contra el auto de fecha 22 de abril de 2019.

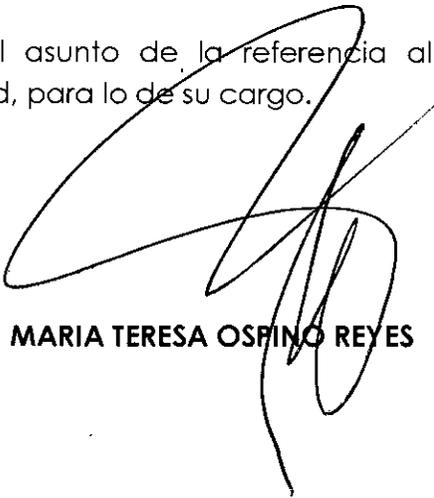
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el asunto de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00704

Encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Así las cosas, se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la Demandada Sra. Teolinda Pico Rangel.
- 2. TESTIMONIOS:** Se oirá en declaración testimonial a los testigos solicitados por la parte actora, y que se encuentren en la Inspección Judicial.
- 3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO:** Fijar el día veintitrés (23) de octubre del 2019, a las 08:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble ubicado en AV 1 N 26ª N°52-64 del barrio san Rafael, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-8431, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras en el efectuadas, y vías de acceso, anexando material fotográfico del inmueble y de la valla, acreditando el cumplimiento de lo consagrado en el Art 375 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se designa como Auxiliar de la Justicia a LUIS FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 24 No. 7-93 Barrio Ospina Pérez, celular: 315-6312269, correo: electrónico: luisfernandoramirezrodriguez7@gmail.com, advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al señor Reinaldo Mantilla en calidad de demandante del presente proceso.
2. **TESTIMONIOS:** Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas:
 - BELÉN ESTELA SANABRIA RIVERA, LEONARDO CHACÓN, LEYDY CECILIA PICO, WILLIAM ALBERTO BERMÚDEZ ZANABRIA, VICTORIA RANGEL RINCÓN, ROSA ANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, DEICY CAROLINA GONZALES, MILTON GIOVANNY RAMIREZ RIATIGA, MARIA LUISA PORRAS ROMERO NANCY ROMERO DURAN y MARIA INES CHILATRA GARZON

Las declaraciones testimoniales serán recaudadas en la inspección judicial aquí decretada.

Por último, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.
Rad.2016-0704


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

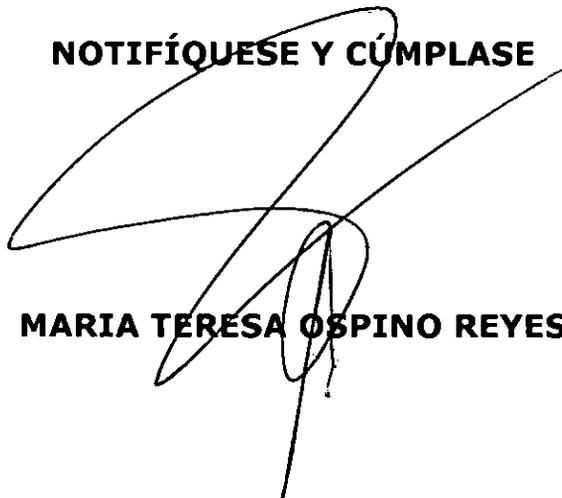
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-00696**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00690**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01161**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

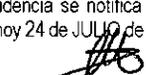
La Jueza,


MARÍA TERESA OSPINO REYES

CAVS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norté de Santander**

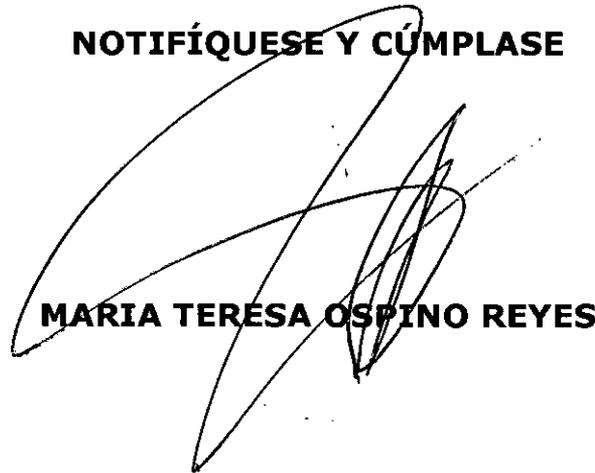
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL - PERTENENCIA
RAD. 2015-00346**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2007 00624 00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y como quiera que lo interlocutorio no ata al Juez, en aras de garantizar el debido proceso, se procede a dejar sin efectos el auto de fecha 10 de mayo del 2019 mediante el cual se aprobó la última liquidación de crédito, toda vez que los valores no representan los valores reales del crédito, en consecuencia, revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada a folio 269 – 271 del C.1 para la demanda principal y 47 – 49 del C.3 para la demanda acumulada, no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que no se realizó una aplicación juiciosa de los abonos consignados en el Banco Agrario por concepto de descuentos, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

DEMANDA PRINCIPAL							
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
1428420,00	nov-17	20,960	2,620	2	2494,97		1430914,97
1428420,00	dic-17	20,770	2,596	30	37085,35		1468000,33
1428420,00	ene-18	20,690	2,586	30	36942,51		1504942,84
1428420,00	feb-18	21,010	2,626	30	37513,88		1542456,72
1428420,00	mar-18	20,680	2,585	30	36924,66		1579381,38
1428420,00	abr-18	20,480	2,560	30	36567,55		1615948,93
1428420,00	may-18	20,440	2,555	30	36496,13		1652445,06
1428420,00	jun-18	20,280	2,535	30	36210,45		1688655,51
1428420,00	jul-18	20,030	2,504	30	35764,07		1724419,57
1428420,00	ago-18	19,940	2,493	30	35603,37		1760022,94
1428420,00	sep-18	19,810	2,476	30	35371,25		1795394,19
1428420,00	oct-18	19,630	2,454	30	35049,86		1830444,05
1428420,00	nov-18	19,490	2,436	30	34799,88		1865243,93
1428420,00	dic-18	19,400	2,425	30	34639,19		1899883,11
1428420,00	ene-19	19,160	2,395	30	34210,66		1934093,77

1428420,00	feb-19	19,700	2,463	30	35174,84		1969268,62
INTERESES EN FIRME DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2017							4588296,00
TOTAL							6557564,62

DEMANDA ACUMULADA

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
594000,00	nov-17	20,960	2,620	2	1037,52	0,00	595037,52
594000,00	dic-17	20,770	2,596	30	15421,73	0,00	610459,25
594000,00	ene-18	20,690	2,586	30	15362,33	0,00	625821,57
594000,00	feb-18	21,010	2,626	30	15599,93	0,00	641421,50
594000,00	mar-18	20,680	2,585	30	15354,90	0,00	656776,40
594000,00	abr-18	20,480	2,560	30	15206,40	0,00	671982,80
594000,00	may-18	20,440	2,555	30	15176,70	0,00	687159,50
594000,00	jun-18	20,280	2,535	30	15057,90	0,00	702217,40
594000,00	jul-18	20,030	2,504	30	14872,28	0,00	717089,67
594000,00	ago-18	19,940	2,493	30	14805,45	0,00	731895,12
594000,00	sep-18	19,810	2,476	30	14708,93	0,00	746604,05
594000,00	oct-18	19,630	2,454	30	14575,28	0,00	761179,32
594000,00	nov-18	19,490	2,436	30	14471,33	0,00	775650,65
594000,00	dic-18	19,400	2,425	30	14404,50	0,00	790055,15
594000,00	ene-19	19,160	2,395	30	14226,30	0,00	804281,45
594000,00	feb-19	19,700	2,463	30	14627,25	0,00	818908,70
INTERESES EN FIRME DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2017							1404611,00
TOTAL							2223519,70
TOTAL LIQUIDACIÓN							8781084,31
ABONOS							-8216548,00
SALDO							564536,31

Como se puede observar de las anteriores liquidaciones de crédito, en las que se tuvo en cuenta la liquidación presentada por la parte actora vista a folio 212- 213 del C.1 la cual no fue objetada y aprobada por este despacho por auto del 15 de junio de 2018 visto a folio 214 del C.1, sumándose entonces los intereses en firme allí aprobados, el capital de la demanda principal y los intereses moratorios causados dese el 28 de noviembre del 2017 hasta el 28 de febrero del 2019, igualmente el capital de la demanda acumulada y los intereses moratorios causados dese el 28 de noviembre del 2017 hasta el 28 de febrero del 2019, menos los abonos realizados a la fecha, arrojando un total de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS (\$564.536,31) para las dos demandas, valor éste que los demandados FABIO HERNAN ORTEGA QUINTERO, JULIAN PEÑA VILLAMIZAR Y OMAIRA TARAZONA LEÓN, adeudan a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-254**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el establecimiento de comercio MEYER MOTOS quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DAVID HERNAN GELVES SOLANO.

ANTECEDENTES

El señor DAVID HERNAN GELVES SOLANO se comprometió con el establecimiento de comercio MEYER MOTOS mediante Pagare No. 0000000002032 visto a folio 3-6 C1, por la OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$8.160.000), pagaderos a día cierto y determinado 01 de junio de 2015.

El día 16 de marzo de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra DAVID HERNAN GELVES SOLANO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto diez (10) de julio de 2017 se libró mandamiento de pago visto a folio 31-32.

El demandado DAVID HERNAN GELVES SOLANO se notificó por intermedio de curador ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, proponiendo excepción genérica, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 89.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado DAVID HERNAN GELVES SOLANO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de diez (10) de julio de 2017 y favor del establecimiento de comercio MEYER MOTOS.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada DAVID HERNAN GELVES SOLANO y a favor de la parte demandante del establecimiento de comercio MEYER MOTOS. Tásense.

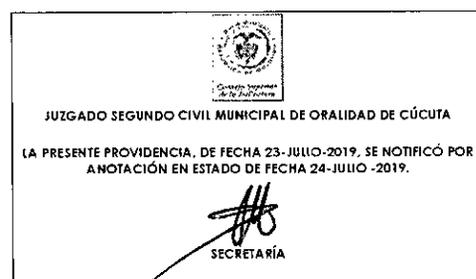
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000), a cargo del demandado DAVID HERNAN GELVES SOLANO y a favor de la parte demandante establecimiento de comercio MEYER MOTOS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-116**

La señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 17324797 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 13 mayo de 1985, en la MATERNIDAD CONCEPCION PALACIOS DE SAN ANTONIO de la Jefatura Civil de la Parroquia San Juan, departamento Libertador de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 17324797.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 17324797 perteneciente a la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 03 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 17324797 perteneciente a ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 1695 expedido por la JEFATURA CIVIL DE SAN JUAN PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO LIBERTADOR, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 5-7, tenemos que la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES nació el 13 de mayo de 1985, la MATERNIDAD CONCEPCION PALACIOS DE SAN ANTONIO de la Jefatura Civil de la Parroquia San Juan, departamento Libertador de la República de Venezuela y fue registrada el 14 de octubre de 1985.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 17324797 expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, se tiene que la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES nació el 12 de mayo de 1985 en el Barrio La Victoria a las 4:00 a.m., con declaración de testigos y fue registrada el 23 de diciembre de 1991.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional,

mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 1695 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 5-7 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES inscrito en la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, bajo el SERIAL No. 17324797.

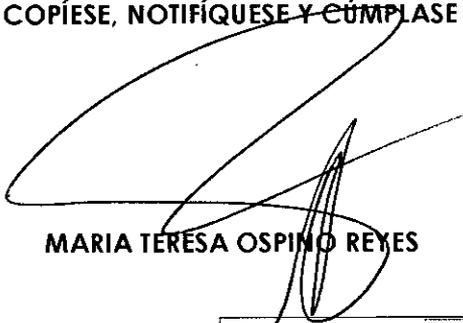
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

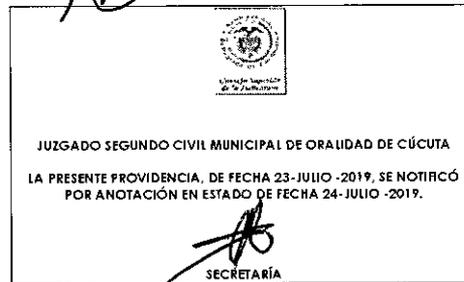
COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-219**

La señora ANGIE SANCHEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 23351352 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.

HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 07 de enero de 1995, en la MEDICATURA RURAL DE UREÑA del municipio de Pedro María Ureña, Estado del Táchira, de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 23351352.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 23351352 perteneciente a la señora ANGIE SANCHEZ LOPEZ expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO allega copia del registro civil con serial 23351352 asentado en 04 enero de 1995, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso la señora ANGIE SANCHEZ LOPEZ, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 220 expedido por la PREFECTURA DE LA PARROQUIA NUEVA ARCADIA, ESTADO TACHIRA, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 6-7, tenemos que la señora ANGIE SANCHEZ LOPEZ nació el 07 de enero de 1994 en la MEDICATURA RURAL DE UREÑA del municipio de Pedro María Ureña, Estado del Táchira, de la República de Venezuela, y registrada el 08 de julio de 1999.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 23351352 expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, se tiene que la señora ANGIE SANCHEZ LOPEZ nació el 07 de enero de 1994 en VI casa de habitación parte Alta Barrio Gramalote a las 11:05 p. m. con declaraciones de testigos y registrada el 04 de enero de 1995.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora ANGIE SANCHEZ LOPEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 220 anexado a la demanda y la constancia de nacida viva de

la Prefectura Civil de la Parroquia Nueva Arcadia vista a folio 8, las cuales se encuentran debidamente apostilladas y expedido por autoridad extranjera vistas a folios 6-9 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora ANGIE SANCHEZ LOPEZ inscrito en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, bajo el SERIAL No. 23351352.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

SUCESION RADICADO: 540014003-002-2014-00186-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio de los causantes TEOTISTE CANTOR DE HERNANDEZ y RAFAEL HERNANDEZ PARADA, a fin de decidir de fondo sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2016¹, se profirió la correspondiente sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de la referencia, el que al ser presentado por el interesado ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, fue devuelto por inconsistencias en el número de adjudicatarios de la misma².

Frente a lo anterior, mediante proveído de fecha 18 de enero de 2019³ se requirió al partidor para que presentara en forma completa el trabajo de partición y adjudicación.

Surtido el trámite el traslado de ley del trabajo de partición y adjudicación visto a folios 132 a 138 del expediente, el cual no fue objeto de reparo alguno y subsanados los defectos reseñados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se dispone corregir el número de folios del trabajo de partición establecidos en el numeral primero de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, en el sentido de APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por el partidor doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, obrante a folios 132 a 138 del expediente, y no del 74 al 79 y 81, por encontrarse ajustado a derecho: aclarando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que el señor ADONAI HERNANDEZ CANTOR no fue reconocido como heredero legítimo, los herederos legítimos reconocidos son seis esto son, RAFAEL HERNANDEZ CANTOR, MEMNA ESPERANZA HERNANDEZ CANTOR, RAMON MARIA HERNANDEZ CANTOR, TRINIDAD HERNANDEZ CANTOR, GLADYS CECILIA HERNANDEZ CANTOR Y JOSE AUGUSTO HERNANDEZ CANTOR, conforme al auto adiado 14 de mayo de 2014.

¹ Fls. 82 a 85

² Fl. 101

³ Fl.110

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander.-

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de folios del trabajo de partición establecidos en el numeral primero de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, en el sentido de APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por el partidor doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, obrante a folios 132 a 138 del expediente y no del 74 al 79 y 81 del expediente, correspondiente al sucesorio de los causantes TEOTISTE CANTOR DE HERNANDEZ y RAFAEL HERNANDEZ PARADA, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 se mantienen vigentes, incólumes.

TERCERO: ACLARAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que el señor ADONAI HERNANDEZ CANTOR no fue reconocido como heredero legítimo, los herederos legítimos reconocidos son seis esto son, RAFAEL HERNANDEZ CANTOR, MEMNA ESPERANZA HERNANDEZ CANTOR, RAMON MARIA HERNANDEZ CANTOR, TRINIDAD HERNANDEZ CANTOR, GLADYS CECILIA HERNANDEZ CANTOR Y JOSE AUGUSTO HERNANDEZ CANTOR, conforme al auto adiado 14 de mayo de 2014.

Ofíciase a la precitada entidad con las observaciones y aclaraciones aquí esbozadas y remítase copia del auto adiado 14 de mayo de 2014 y del auto de fecha 23 de marzo de 2018.

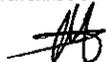
CUARTO: Expídanse las copias auténticas del trabajo de partición, de la sentencia adiaada 19 de diciembre de 2016, del auto de fecha 23 de marzo de 2018 y de esta providencia a costa de la parte interesada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jp.

 Corte Superior de la Esclusiva
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-JULIO-2019.
 SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2017 0745 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 23 de noviembre del 2018 por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$35'829.651), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2015 0563 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 14 de diciembre del 2018 por un valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS (\$12'944.750,31), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OFICIALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-JULIO -2019.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2017 0147 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de abril del 2019 por un valor de SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7'038.880 toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2015 0147 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 1 de agosto del 2018 por un valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DIECINUEVE CENTAVOS (\$117'486.751,19) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2016 0029 00

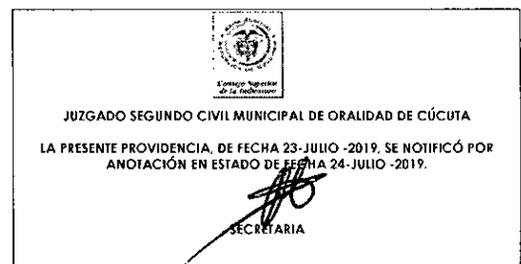
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de marzo del 2019 por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57'285.495) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2015 0903 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 10 de abril del 2019 por un valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2'187.139) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2018 0991 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 20 de abril del 2019 por un valor de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26'819.244), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2018 00337 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de abril del 2019 por un valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS SESENTA CENTAVOS (\$31'298.537,60) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-JULIO -2019.
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2015 0853 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 21 de febrero del 2019 por un valor de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS SETENTA CENTAVOS (\$29'393.177,70) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189 002 2016 0397 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 30 de enero del 2019 por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$32'911.466), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

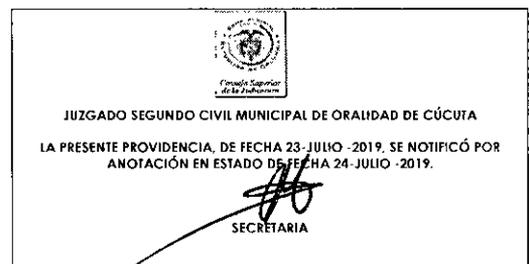
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2018 00639 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 8 de marzo del 2019 por un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12'788.553) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

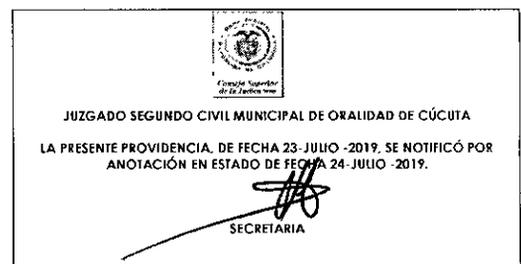
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2011 00101 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 7 de mayo del 2019 por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA UN PESOS (\$1'261.131) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2013 0390 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 9 de abril del 2019 por un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$146'782.545) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2010 00253 00

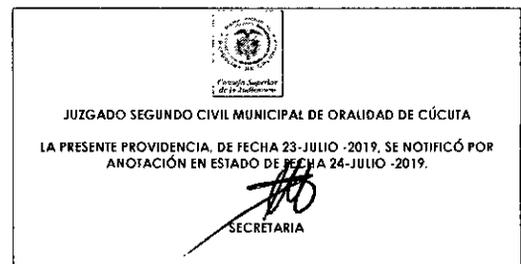
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 13 de marzo del 2019 por un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$67'754.656) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2018 0468 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 1 de febrero del 2019 por un valor de OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8'089.280) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-JULIO -2019.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

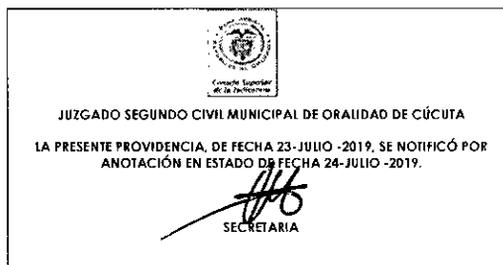
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022 701 2013 00559 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 7 de mayo del 2019 por un valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$13'328.000) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-704**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del Centro de Conciliación el Convenio Nortensandereano visto a folios 83-97, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-JULIO -2019.


SECRETARÍA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

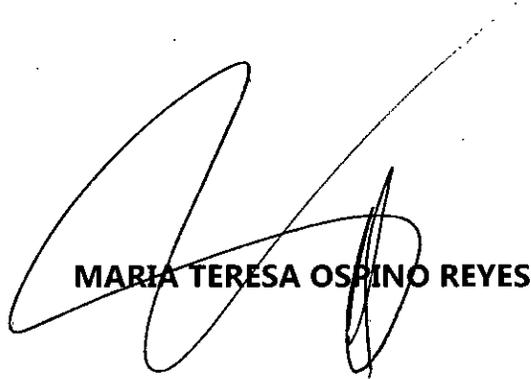
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003002 2012 00310 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 7 de mayo del 2019 por un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'675.610), toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-JULIO -2019.
 SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2016 00716 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 21 de febrero del 2019 por un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$135'966.500) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

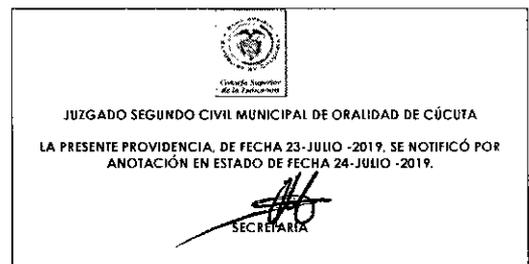
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2011 0666 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 8 de mayo del 2019 por un valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9'847.833) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 002 2018 00379 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 29 de enero del 2019 por un valor de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$106'714.479) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

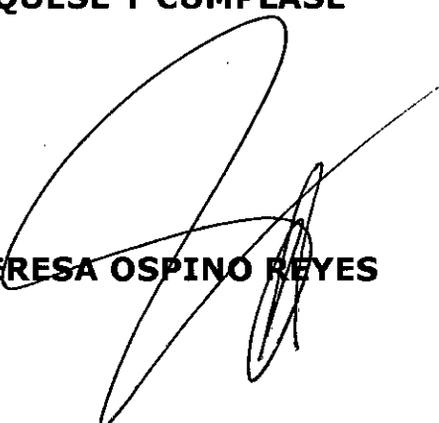
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2017-00392**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00257**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS

 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.  SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 002 2017 0810 00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación a la fecha de 12 de febrero del 2019 por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$3'678.191) toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

